



Expediente: **056671035073**
Radicado: **RE-01729-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/05/2022** Hora: **11:38:39** Folios: **3**



RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, 54 de los Estatutos Corporativos y el Decreto 1076 de 2015 y, considerando

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

A través del radicado 112-0611-2020 del 7 de febrero de 2022, la empresa CLEAR WATERS SAS, identificada con NIT 901.318.293-6, a través de su representante legal, el Señor LUIS FERNANDO HOYOS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.601.823, presentó ante Cornare un Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, con miras a realizar el proyecto hidroeléctrico Peñoles, en el Municipio de San Rafael, departamento de Antioquia.

Que mediante el oficio con el radicado N° CS-130-1052-2020 del 28 de febrero de 2020, esta Corporación procedió a remitir la respectiva cuenta de cobro, indicándole al usuario que debería proceder a su pago y proceder a enviar el comprobante al correo electrónico otamayo@cornare.gov.co, en un término no superior a un (1) mes, so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite

Que a la fecha, la empresa CLEAR WATERS SAS no ha allegado a la Corporación el respectivo comprobante de pago, con el fin de dar inicio al trámite administrativo de Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El artículo 2.2.2.3.4.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que, el diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Seguidamente el artículo 2.2.2.3.4.2. *ibidem*, sostiene que se deberá solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), para la construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica.

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, consagra que en *“virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es claro que al tenor de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, cuando una solicitud no se encuentre completa, la administración deberá requerir al usuario completarla en el término de un (1) mes, prorrogable a otro mes (previa solicitud), so pena de declararse el desistimiento tácito de lo solicitado.

Para el caso en concreto, se tiene que, a través del oficio con el radicado CS-130-1052-2020 del 28 de febrero de 2020, esta Corporación procedió a requerir información adicional a la empresa CLEAR WATERS SAS dentro del trámite administrativo de Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA y que para ello se le concedió el plazo de un (1) mes.

Dado que el usuario, no solicitó prórroga del término concedido y que vencido dicho plazo, no se allegó el comprobante de pago requerido, esta Corporación procederá a declarar el desistimiento del trámite administrativo solicitado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite administrativo de Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, presentado por la empresa CLEAR WATERS SAS, identificada con NIT 901.318.293-6, a través de su representante legal, el Señor LUIS FERNANDO HOYOS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.601.823, para el proyecto hidroeléctrico Peñoles a desarrollarse en el Municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental, el archivo del expediente 05667.10.35073.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, a CLEAR WATERS SAS, identificada, a través de su representante legal, el Señor LUIS FERNANDO HOYOS GIRALDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente instrumento, procede el recurso de reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 05667.10.35073.

Fecha: 27 de abril de 2022.
Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.
V/B: José Fernando Marín Ceballos.
Revisó: Olatier Ramírez Gómez.
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.